Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-108124412-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 36.370-A IVECO ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"IVECO ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **36.370-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 2/21 vta. se presenta, la firma referida en el epígrafe, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 8664/2014, dictada en el expediente nº 12197-10977-2005, mediante la cual se la condena al pago de una multa de $ 121.035,18 por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT nº 02 001 IT17 000037 U, se le exige el importe de u$s 32.071,34 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y el monto de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($32.877,93) en concepto de IVA Adicional y anticipo de impuesto a las ganancias. Expone los antecedentes de la cuestión. Se agravia del tiempo transcurrido. Plantea la nulidad del auto de apertura del sumario y la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir tributos. Alega la inexistencia de la infracción al art. 970 del CA. Se agravia del derecho adicional. Sostiene la inconstitucionalidad de la tasa de interés del 3% mensual sobre la deuda expresada en dólares estadounidenses. Solicita la aplicación del art. 898 del CA. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal, con costas.

II.- Que a fs. 29/36 se presenta la representación fiscal, por apoderada, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. En primer término, realiza una breve reseña de lo actuado en sede aduanera y efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Alega que las obligaciones tributarias tienen su propio régimen de prescripción. Sostiene que es la contraria quien tiente la carga de probar el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones. Hace mención de lo que dispone el decreto 1439/96. Alega que el tomador se acogió a la normativa vigente y por lo tanto a sus consecuencias. Manifiesta que respecto al derecho adicional, no parece justo que se imponga la carga a quien en tiempo y forma solicita autorización para importar a consumo y no a quien sin pedir autorización, incurriendo en infracción, incurre en

una importación irregular, vulnerando el principio de igualdad, constitucionalmente consagrado. Sostiene que lo que se aseguró no es un monto definitivo y determinado de antemano, ya de la sola confrontación con la documental que se arrima surge que se ha garantizado el derecho adicional. Alega que la documental arrimada por la firma importadora no reunió los requisitos intrínsecos y es por ello que el área técnica acoge favorablemente la ratificación de la denuncia. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 37 se tiene por contestado el recurso, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 44/62 obra contestación de oficio del Ministerio de Producción. A fs 63/126 ref., 135/152, 158/294 ref. y 299/332 obra contestación de oficio de la DGA. Con posterioridad, se clausura el período probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen autos a alegar. Mediante RE-2023-100834096-APN-SGASAD#TFN, RE-2023-100834226-APN-SGASAD#TFN, RE-2023-100834337-APN-SGASAD#TFN, RE-2023-100833961-APN-SGASAD#TFN y RE-2023-101432055-APN-SGASAD#TFN se agregan los alegatos y luego, se ponen autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas n° 12197-10977-2005 se inician con el acta de denuncia n° 1175/05, labrada el 11/7/05 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 y 972 del C.A., respecto del DIT n° 02001IT17000037U. A fs. 2/3 obra agregada la citación y notificación a la firma IVECO ARGENTINA S.A. A fs. 4 obra sobre que contiene print de pantalla del DIT. A fs. 5 obra nota N ° 12507/05 (SE PRTE) de fecha 11/7/2005 en donde la División Registro de importación, manifiesta que *se adjunta constancia Maria a fs. 4 por no encontrarse el original en esa dependencia y alega que la denuncia se formula por la totalidad de la mercadería importada temporalmente por no haber acreditado debidamente su reexportación*. A fs. 6/7 obra el aforo de la mercadería. A fs. 8/11 obran las liquidaciones. A fs. 12, con fecha 7/7/2006, el jefe (int) de la Secretaría de Actuación N° 5 Dpto. de Procedimientos Legales Aduaneros manifiesta que " *Se remite la presente a los fines de que sirva adjuntar, por donde corresponda, la documentación original involucrada en autos, por ser ello indispensable para la resolución del trámite, en caso contrario solicita que indique la ubicación de la misma o motivo de dicha imposibilidad…*". A fs. 13 obra agregada la Nota N ° 6295 de fecha 6/10/2009 en donde el Jefe (int.) de la Sección de Procedimientos Técnicos de la División Registro de importaciones manifiesta que … *"luego de una exhaustiva búsqueda de la Destinación N° 02 001 IT14 17000037 U, no pudo ser localizada en el área. En consecuencia, se interpreta de los elementos de juicio analizados, que con los datos insertos en las impresiones de pantalla de las Destinaciones de Importación Temporal que se agregaron a la denuncia, estarían dadas las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las instrucciones sumarias, sin perjuicio de la posterior agregación de los originales de las Destinaciones"*. A fs. 14 con fecha 3/12/2009 el departamento de procedimientos legales aduaneros instruye sumario. A fs. 15/17 obran agregadas las liquidaciones. A fs. 18 luce la consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 19, con fecha 26/4/11, se corre vista a la firma IVECO ARGENTINA SA. A fs. 21 obra copia del sistema de registro de consulta de empresas activas. A fs. 23 obra la cédula de notificación a la firma importadora constando en la misma que, el día 4/10/2012, se notificó de la corrida de vista de fecha 26/4/11. A fs. 24/38 contesta vista la importadora. A fs. 41 con fecha 28/11/13 se dispone a rectificar el auto de corrida de vista. A fs. 43/48 obra escrito presentado por la importadora. A fs. 50 se agrega la Nota N° 2893 de fecha 25 de noviembre de 2014 del Jefe (int) de la Sección de Procedimientos Técnicos de la División de Registro de Importación (DV REIM). A fs. 51 con fecha 28/11/2014, pasan los autos para resolver en los términos del art. 1112 C.A. A fs. 52/57 luce agregado el registro de infractores aduaneros. A fs. 58/60, con fecha 2/12/14, se dicta la resolución 008664/14, aquí apelada, notificada a la firma IVECO ARGENTINA SA el 24/8/2015 conforme surge de la constancia obrante a fs. 66 vta. de las actuaciones administrativas.

V.- Que, en primer lugar, corresponde analizar la excepción de nulidad opuesta por la actora y la prescripción tributaria y penal.

Que la recurrente se agravia tanto en sede administrativa como en esta instancia respecto del procedimiento seguido en el sumario infraccional, por haberse fundado la resolución condenatoria en impresiones de consulta informática, dado que no obra agregada la carpeta contenedora de la DIT en trato.

Que el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación* de *los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

Que dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador "determinará..." y "dispondrá...", términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Cabe destacar que en la Nota N° 12507/05 de fecha 11/7/2005, la División de Registro de Importación, DTO. ASIST. ADM Y TÉCNICA de BSAS., obrante a fs. 5 de las actuaciones administrativas, manifiesta respecto de la DIT en cuestión, que … *"se adjunta en constancia Maria a fs. 4 de la denuncia por no encontrarse el original en esa dependencia."*

A fs. 12 de las actuaciones administrativas, con fecha 7/7/2006, el Jefe (int) de la Secretaría de Actuación N° 5 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros manifiesta (…) *" Se remite la presente a los fines de que se sirva adjuntar, por donde corresponda, la documentación original involucrada en autos, por ser ello indispensable para la resolución del trámite, caso contrario indique ubicación de la misma o motivo de dicha imposibilidad. Cumplido, vuelva"*. Luego de ello, en la Nota N ° 6295/09 de fecha 6/10/09, obrante a fs. 13 de las actuaciones administrativas, el Jefe (int) de la Sección de Procedimientos Técnicos de la División de Registro de Importaciones informa que… *" luego de una exhaustiva búsqueda de la Destinación N° 02 001 IT14 17000037 U, no pudo ser localizada en el área. En consecuencia, se interpreta de los elementos de juicio analizados, que con los datos insertos en las impresiones de pantalla de las Destinaciones de Importación Temporal que se agregaron a la denuncia, estarían dadas las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las instrucciones sumarias, sin perjuicio de la posterior agregación de los originales de las Destinaciones, Permitiendo esta metodología que se otorgue celeridad y eficacia a las denuncias que se deduzcan a efectos de la aplicación de los extremos previstos en los Artículos 970 y siguientes del C.A.(…) Asimismo se expresa que sigue la búsqueda de la Carpeta y en caso de encontrarla se remitirá para su agregación a la presente Actuación"*.

Que, finalmente a fs. 14 y sin agregar la carpeta original del DIT o copia debidamente certificada, con fecha 3/12/09, se instruye sumario. A fs. 19/20 con fecha 26/4/11, se corre vista a la firma IVECO ARGENTINA SA. A fs. 24/27 la importadora contesta vista y acompaña documentación que luce agregada por cuerda. A fs. 41 la División de Secretaría de Actuación N° 5 rectifica el auto de corrida de vista de fs. 20 informándole a la firma IVECO ARGENTINA SA que deberá ingresar CUARENTA Y TRES MIL CIENCO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (U$S 43.156,28), en concepto de tributos. A fs. 43/38 se presenta nuevamente la importadora. A fs. 50 obra agregada la nota N °

2893/14 (SE PRTE) de fecha 25/11/2014 del Jefe (int) de la Sección de Procedimientos Técnicos de la DIV. REG. De Importaciones y con el fundamento en dichos informes, la Aduana, dictó la Resolución aquí apelada.

Que, de todo lo expuesto surge que el DIT en cuestión no fue incorporado al expediente administrativo en ninguna etapa de su tramitación.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -entre los cuales además considero se encuentra la agregación por parte del servicio aduanero del documento original respecto del cual se labra el acta de denuncia- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría en la causa *"CEARCA S.A., c/ Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A*, de la Sala "G" de este Tribunal (con una composición diferente a la actual), estimo que por carecer de requisitos esenciales el auto de apertura de sumario de fecha 17/12/09 -obrante a fs. 11 de las act. adm.-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido en el art. 1094 del C.A.

Que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea".*

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014)*, señaló que *·para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A.*" En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente."*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I i*n re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)..."*. Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "*YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",* sent. del 27/4/17; 39183/17 "*Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, sent. del 19/12/17; y 88231/2017 *"Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",* sent. Del 15/3/18, entre otras).

Que, a su vez, cabe destacar que en el presente caso, la falta de agregación del DIT a la causa no permite determinar si los tributos reclamados a la aquí actora, así como la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., se ajustan a derecho.

Ello, en razón de la que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativas a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "*Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, y al igual que en el presente, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que *"De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado* (...) *se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso*', *resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista"*. Y continúa sentenciando que: *"los antecedentes con los que contaba la aduana* (…) *nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido".*

VI.- Que en virtud de lo expuesto, y siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 3/12/09, el mismo carece de aptitud para suspender la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera*", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *"desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente; lo que ya se dijo que no sucede; por lo que el mismo es nulo.

Que el vencimiento del DIT habría operado en fecha 30/06/04 (según surge de la constancia SIM obrante a fs. 4 de las act. adm.).

Que, en consecuencia, el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos comienza el 1/1/05 y opera el 31/12/09 de no mediar causales suspensivas e interruptivas de la prescripción.

Que, entonces, siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 3/12/09 carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción tributaria; por lo que habiéndose dictado la resolución aquí apelada el 2/12/14, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción tributaria.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción tributaria opuesta por la actora, con costas al Fisco.

VII.- Que, seguidamente, corresponde analizar el planteo de prescripción penal opuesto por la actora.

Que, conforme surge del art. 934 del C.A. *"la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de cinco años"*, y en lo que aquí interesa, dicho plazo comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 935 del C.A.)

Que, el art. 937, inc. a), del C.A. dispone que: *"La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario"*

Que, como ya se dijo, siendo nulo el auto de apertura de sumario el mismo carece de aptitud para interrumpir el curso de la prescripción penal.

Que, en el presente caso el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa es de fecha 1/1/05 (vencimiento del DIT 30/06/04) y opera el 31/12/09 de no mediar causales interruptivas de la prescripción penal; por lo que habiéndose dictado la Resolución aquí apelada el 2/12/14, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción penal.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción penal opuesta por la actora, con costas al Fisco.

VIII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VII del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 02 001 IT17 000037 U, en la Actuación Nº 12197-10977-2005

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta de la Dra. Sarquis en tanto las irregularidades que presenta la instrucción aduanera han afectado fatídicamente el derecho de defensa del contribuyente imputado.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VII del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 02 001 IT17 000037 U, en la Actuación Nº 12197-10977-2005.

3.- Costas a la D.G.A.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.13 15:29:31 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.13 19:27:16 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.13 20:16:54 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.13 20:16:54 -03:00